

RESOLUCION N. 00322
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 0288 del 11 de mayo de 2014**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C incautó incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), al señor JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.274.883, por cuanto el referido señor, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante **Formato de Custodia FC 0776 SA/C01015-13 del 11 de mayo de 2014**, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre-CRFFS de la SDA de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*).

Que mediante **Informe Técnico preliminar de fecha 11 de mayo de 2014 (AI SA 11-05-14-0288/C01015-13)**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre determinó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado es denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*).

Que mediante **Auto No. 6537 del 28 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. **2015EE161360 del 27 de agosto de 2015**, se envía citatorio al señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, para que comparezca a notificarse personalmente del **Auto No. 6537 del 28 de noviembre de 2014**, y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día **07 de septiembre de 2015**, con ejecutoria del **08 de septiembre de 2015**.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el **Auto No. 6537 del 28 de noviembre de 2014**, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y por medio del radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017**, “*Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*” a través del cual dispuso FORMULAR CARGOS al señor JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5, y artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

CARGO ÚNICO: Por la movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (Sicalis Flaveola), sin el respectivo salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el numeral 3 de artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001. (...).

Que el **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017** fue notificado por edicto fiado el día 06 de junio de 2018 y desfijado el 13 de junio de 2018, quedando ejecutoriado el día 14 de junio de 2018.

Que el señor JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, no presentó escrito descargos al **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017**.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04185 del 20 de noviembre de 2020**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo, fue notificado por aviso al señor JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ, el día 21 de diciembre de 2020, previo envío de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2020EE227191 del 15 de diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“..., la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“..., Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…),

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…),

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- DEL CARGO ÚNICO

“(…) **CARGO ÚNICO:** *Por la movilización en Territorio Nacional de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (Sicalis Flaveola), sin el respectivo salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el numeral 3 de artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.* (…).

- **DESCARGOS**

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que el señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante **Auto No. 04185 del 20 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

- *Acta de Incautación No. 0288 del 11 de mayo de 2014.*
- *Formato de Custodia FC 0776 SA/C01015-13 del 11 de mayo de 2014*
- *Informe Técnico Preliminar.*

Que el citado acto administrativo, fue notificado por aviso al señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, el día 21 de diciembre de 2020, previo envió de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2020EE227191 del 15 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado el

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, el cual contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corría a partir del día 22 de diciembre de 2020, siendo la fecha límite el día 06 de enero de 2021.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2014-4659**, se pudo verificar que el señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 22 de diciembre de 2020 y el día 06 de enero de 2021, no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente de ese entonces, disponen:

*(...) **ARTÍCULO 196** del Decreto 1608 de 1978. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de*

movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (...) Resolución 438 de 2001 Artículo 3.-ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma..."

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, vigente para la fecha de los hechos, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ello corresponde atenerse a lo reglado en el Decreto compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual regula la temática así:

Artículo 2.2.1.2.22.1 (antes artículo 196 del Decreto 1608 de 1978) y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)"

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel".

(...)"

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003".

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, (modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

El artículo 3° ibídem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el día 11 de mayo de 2014, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico (GUPAE) asignados a la Terminal de Transportes El Salitre, para determinar si un (1) ave que era transportada en una jaula, que había sido observada en la plataforma de descensos, podía ser identificada como perteneciente a la fauna silvestre y si su movilización era legal, cuyos resultados fueron plasmados en el Acta de Incautación No. 0288 del 11 de mayo de 2014, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, de conformidad con lo descrito en el Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. 0288 del 11 de mayo de 2014, se verificó que el investigado, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), actividad que fue evidenciada el día 11 de mayo de 2014 por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., salvoconducto que ampare la movilización.

Que en consecuencia, es claro que el investigado INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para el espécimen denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017**, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, por el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Acta de Incautación No. 0288 del 11 de mayo de 2014, dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales

al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2014-4660**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), acorde lo expuesto en el Acta de Incautación No. 0288 del 11 de mayo de 2014 de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 07020 del 06 de noviembre de 2022**, el cual señaló:

7. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de 2015).

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Como se mencionó con anterioridad, el señor JOSÉ RAÚL ZAMBRANO DE LA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, se le incautó de forma preventiva un (1) espécimen de fauna silvestre denominado canario costero (Sicalis flaveola), por no contar con el debido salvoconducto, documentación requerida para garantizar la legalidad de su movilización, por lo cual le aplica el siguiente criterio:

“Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos.

En consecuencia y en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga el decomiso definitivo del espécimen fauna silvestre denominado canario costero (Sicalis flaveola), dado que durante la actuación administrativa sancionatoria no se aportó o demostró el transporte legal del individuo.

8. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O

*IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, , al señor JOSÉ RAÚL ZAMBRANO DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado canario costeño (Sicalis flaveola), por ser movilizado en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.
(...).*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al al señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 07020 del 06 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo, al señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883 del cargo único imputado en **Auto No. 04956 del 19 de diciembre de 2017**, por movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (Sicalis flaveola), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (Sicalis flaveola).

PARÁGRAFO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 07020 del 06 de noviembre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución al señor **JOSE RAUL ZAMBRANO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.274.883, en la Escuela de Soldados Profesionales de Tolemaida (Cundínamarca), de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 07020 del 06 de noviembre de 2022**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de DECOMISO DEFINITIVO, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para que emita el respectivo informe en el que se evidencie la disposición final del espécimen, el cual se deberá remitir con destino al expediente **SDA-08-2014-4660**.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

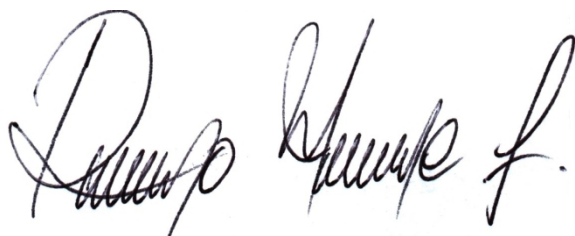
ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-4660**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/01/2023

Revisó:

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024